

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **16/FEBRERO/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2017 00694</b>	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	17/02/2023	21/02/2023
<b>2020 00312</b>	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Traslado de Reposicion CGP	17/01/2023	19/01/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**16/FEBRERO/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001-40-22-002-2017-00694-00
<b>DEMANDANTE</b>	Walter Cubillos Gutiérrez
<b>DEMANDADO</b>	Esperanza Narváez Álvarez y Otro.
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-01	2022-08-01	1	33,32	1.500.000,00	1.500.000,00	1.182,16	1.501.182,16	0,00	1.950.473,32	3.450.473,32	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-31	30	33,32	0,00	1.500.000,00	35.464,67	1.535.464,67	0,00	1.985.937,98	3.485.937,98	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.500.000,00	37.242,70	1.537.242,70	0,00	2.023.180,68	3.523.180,68	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.500.000,00	40.044,19	1.540.044,19	0,00	2.063.224,87	3.563.224,87	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.500.000,00	40.324,10	1.540.324,10	0,00	2.103.548,98	3.603.548,98	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.500.000,00	44.208,33	1.544.208,33	0,00	2.147.757,31	3.647.757,31	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.500.000,00	45.820,73	1.545.820,73	0,00	2.193.578,04	3.693.578,04	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-09	9	45,27	0,00	1.500.000,00	13.818,64	1.513.818,64	0,00	2.207.396,67	3.707.396,67	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001-40-22-002-2017-00694-00
<b>DEMANDANTE</b>	Walter Cubillos Gutiérrez
<b>DEMANDADO</b>	Esperanza Narváez Álvarez y Otro.
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.500.000,00
SALDO INTERESES	\$2.207.396,67

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.949.291,16
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.949.291,16
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$3.707.396,67</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

Outlook  Llamada de Teams

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos Reenviar

**Favoritos**

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de en... 240**
- Agregar favorito

**Carpetas**

- Bandeja de ent... 240
- Borradores 252
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 1364
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 2
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de RSS
- Crear carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado 0...

**Grupos**

- Juzgcivhui 179
- JuzgadNac 387
- Sec Huila 1237
- Auto Servicio 133
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

**Actualización de crédito, DEMANDADO: ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR,41001400300220170069400**

**JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA** <u20182172437@usco.edu.co>  
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva  
 Vie 10/02/2023 9:27 AM

liquidación, actualización de ...  
38 KB

Sr (es)  
**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

**RAD:** 41001400300220170069400  
**DEMANDADO:** ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR  
**DEMANDANTE:** WALTER CUBILLOS GUTIERREZ  
**TIPO PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO:** ACTUALIZACIÓN DE CREDITO.

cordial saludo,

por medio del presente me permito remitir actualización de credito del proceso en referencia, cuya liquidación se efectuó, desde el día 1 de agosto de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023, en la cual se tuvo en cuenta los intereses moratorios adeudados, que fueron liquidados en la actualización de crédito anterior, la cual fue aprobada mediante auto del 7 de diciembre de 2022.

Atentamente,  
 JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA  
[u20182172437@usco.edu.co](mailto:u20182172437@usco.edu.co)  
 Apoderado demandante

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Responder Reenviar

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de la sentencia.

Demandante: **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.**

Contra **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.**

Radicado: **2020-00312-00.**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.**

Obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, notificado por estado el 27 de enero del 2023, el cual denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, petición que argumento como sigue:

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Entre **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS** como arrendadores y **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** como arrendatarios, se suscribió contrato de arrendamiento escrito de fecha 14 de abril de 2014 sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 12-44/48/52/56 de esta ciudad.

**1.2.** Ante el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de la renta pactada, los arrendadores promovieron proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, asignado bajo el radicado No. **2020-00312.**

**1.3.** Por sentencia proferida el 9 de septiembre del año 2021 dentro del referido proceso verbal, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del predio a los demandantes y se condenó en costas a los demandados.

**1.4.** Ante la falta del pago de los cánones de arrendamiento, se inició la correspondiente ejecución dentro del mismo proceso en contra de los demandados **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, habiéndose librado mandamiento de pago con fecha del 24 de febrero de 2022 que fue reformado en auto calendarado el 12 de mayo del mismo año.

**1.5.** Al vencer en silencio el término de contestación y presentación de excepciones, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 se ordenó: a).- seguir adelante la ejecución

conforme al mandamiento de pago, b).- se dispuso la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, c).- practicar la liquidación del crédito y 4).- condenar en costas a los demandados y a favor de los demandantes (Auto art. 440 C.G.P.).

**1.6.** En fecha 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito en el cual solicita realizar **CONTROL DE LEGALIDAD**, y que como consecuencia se modifique el mandamiento de pago, tener por pagadas la totalidad de las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del proceso.

**1.7.** Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** sin mediar el correspondiente traslado, en auto de fecha **20 de octubre de 2022** bajo ejercicio del control de legalidad, realiza las siguientes consideraciones:

*"Pese a lo anterior, se ha de estudiar **si el mandamiento de pago librado presenta alguna inconsistencia que deba ser saneada**, atendiendo al deber legal de control de legalidad, dado que esta es la etapa procesal para su estudio, ya que se estudiará si hay lugar **a ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si hay alguna modificación**.*

*Adviértase que, **no procede la corrección del mandamiento de pago**, si en cuenta se tiene que, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal, y atendiendo a que el título base de ejecución es el contrato de arrendamiento, y conforme a las manifestaciones realizadas en el libelo introductorio, las cuales se entienden que son bajo la gravedad de juramento, en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento conforme se solicitó en el escrito gestante.*

*Revisado el mandamiento de pago, se tiene que, en efecto se libró orden de pago por los cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y octubre (Sic) de 2021, y conforme a lo señalado en la audiencia de celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se advirtió que los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento de manera tardía, encontrándose al día con los correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, teniendo un abogo de \$2'275.000,00 M/cte., para el correspondiente al mes de agosto de 2021.*

*Por lo anterior, **se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo del mes de agosto, y por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, más sus respectivos intereses moratorios, las costas del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, los servicios públicos y la cláusula penal**.*

*De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la allegada con el presente escrito de control de legalidad, se ha de ordenar que, por secretaría, se corra traslado de dichos escritos, en los términos del Artículo 110 del Código*

*General del Proceso, y una vez surtido el trámite, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**1.8.** Conforme a las anteriores, el despacho resolvió:

*“... SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en este proveído.*

*TERCERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS, y en contra de LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:  
...”*

**1.9.** En el término procesal oportuno, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, solicitando que la modificación del auto que ordenaba seguir adelante la ejecución fuera diferente, teniendo en cuenta los abonos reales realizados por los demandados y no como fue decretada en el auto recurrido.

**1.10.** Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, su Despacho rechazó de plano el trámite del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, al considerar que contra el auto que modificó la orden de seguir adelante la ejecución (Auto Art.440 C.G.P.) no procede recurso alguno.

**1.11.** La mencionada providencia es susceptible del recurso de apelación, como a continuación se argumenta:

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El despacho de primera instancia hizo indebida aplicación del artículo 440 del C.G.P. e inaplicación del artículo 321 ibidem, en razón a que la providencia con la cual ejerció control de legalidad y modificó el auto de ordena seguir adelante la ejecución es necesariamente apelable, pues en ella está modificando casi en su totalidad las pretensiones de la demanda, accediendo a una solicitud en beneficio de la parte demandada que dejó vencer en silencio su oportunidad procesal para contestar y proponer excepciones.

Al respecto, el despacho de primera instancia al modificar el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., que corresponde a la sentencia en el proceso ejecutivo, a su vez, está

negando total o parcialmente el mandamiento de pago, por cuanto no se esta ejecutando lo que se solicitó en el escrito de la demanda, y por ende, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., procede el recurso de apelación, tal cual lo indica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Caso similar se presentó en acción de tutela, donde el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia<sup>1</sup> precisó:

*"De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, **no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De otro lado, el juzgado en ejercicio del Control de Legalidad regulado en el artículo 132 del C.G.P., el cual dicta:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,** sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Correspondió tramitarlo de conformidad con los artículos subsiguientes al referido artículo, como lo dicta el 134 ibidem, acerca de la oportunidad y tramite de las nulidades procesales,

<sup>1</sup>Acción de tutela con radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01. Fecha 11 de octubre de 2017. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS.

por lo tanto, debió de resolver previo traslado, decreto y practica de pruebas, para que la parte demandante tuviera su oportunidad de contradecir lo afirmado por la contraparte, ya que, lo referenciado no se trata de nuevos hechos teniendo en cuenta que ya se contaba con sentencia, si no, una forma de que le sea valida su contestación de la demanda de forma extemporánea.

El presente recurso de reposición y en subsidio el de queja impetrado, busca ante esta instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre el control de legalidad y modificó el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

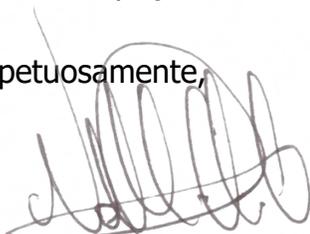
En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

### **3. PETICIÓN**

Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha **26 de enero de 2023**, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 20 de octubre de 2022 y en su lugar, concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO**, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Respetuosamente,



**NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**

C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)

T.P. No. 315.248 del C.S.J.

Recurso de reposición y subsidio el de queja proceso ejecutivo a continuación de sentencia de Jaime Rueda y otro contra Luis Cruz y otro Rad 2020-312

Nelson Orlando Cuellar Plazas <nelsoncuellarp@outlook.com>

Mié 1/02/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime arturo Rueda <arturorueda65@hotmail.com>; Jaime rueda arias <ruedajaime1@hotmail.com>; magnolia españa maldonado <magnoliaem2@hotmail.com>

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de la sentencia.

Demandante: **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.**

Contra **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.**

Radicado: **2020-00312-00.**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.**

Obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, notificado por estado el 27 de enero del 2023, el cual denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, petición que argumento como sigue:

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Entre **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS** como arrendadores y **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** como arrendatarios, se suscribió contrato de arrendamiento escrito de fecha 14 de abril de 2014 sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 12-44/48/52/56 de esta ciudad.

**1.2.** Ante el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de la renta pactada, los arrendadores promovieron proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, asignado bajo el radicado No. **2020-00312.**

**1.3.** Por sentencia proferida el 9 de septiembre del año 2021 dentro del referido proceso verbal, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del predio a los demandantes y se condenó en costas a los demandados.

**1.4.** Ante la falta del pago de los cánones de arrendamiento, se inició la correspondiente ejecución dentro del mismo proceso en contra de los demandados **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, habiéndose librado mandamiento de pago con fecha del 24 de febrero de 2022 que fue reformado en auto calendarado el 12 de mayo del mismo año.

**1.5.** Al vencer en silencio el término de contestación y presentación de excepciones, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 se ordenó: a).- seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, b).- se dispuso la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, c).- practicar la liquidación del crédito y 4).- condenar en costas a los demandados y a favor de los demandantes (Auto art. 440 C.G.P.).

**1.6.** En fecha 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito en el cual solicita realizar **CONTROL DE LEGALIDAD**, y que como consecuencia se modifique el mandamiento de pago, tener por pagadas la totalidad de las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del proceso.

**1.7.** Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** sin mediar el correspondiente traslado, en auto de fecha **20 de octubre de 2022** bajo ejercicio del control de legalidad, realiza las siguientes consideraciones:

*"Pese a lo anterior, se ha de estudiar **si el mandamiento de pago librado presenta alguna inconsistencia que deba ser saneada**, atendiendo al deber legal de control de legalidad, dado que esta es la etapa procesal para su estudio, ya que se estudiará si hay lugar **a ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si hay alguna modificación**."*

*Adviértase que, **no procede la corrección del mandamiento de pago**, si en cuenta se tiene que, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal, y atendiendo a que el título base de ejecución es el contrato de arrendamiento, y conforme a las manifestaciones realizadas en el libelo introductorio,*

las cuales se entienden que son bajo la gravedad de juramento, en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento conforme se solicitó en el escrito gestante.

Revisado el mandamiento de pago, se tiene que, en efecto se libró orden de pago por los cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y octubre (Sic) de 2021, y conforme a lo señalado en la audiencia de celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se advirtió que los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento de manera tardía, encontrándose al día con los correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, teniendo un abogo de \$2'275.000,00 M/cte., para el correspondiente al mes de agosto de 2021.

Por lo anterior, **se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo del mes de agosto, y por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, más sus respectivos intereses moratorios, las costas del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, los servicios públicos y la cláusula penal.**

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la allegada con el presente escrito de control de legalidad, se ha de ordenar que, por secretaría, se corra traslado de dichos escritos, en los términos del Artículo 110 del Código General del Proceso, y una vez surtido el trámite, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**1.8.** Conforme a las anteriores, el despacho resolvió:

"... SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto calendarado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS, y en contra de LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

..."

1. En el término procesal oportuno, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, solicitando que la modificación del auto que ordenaba seguir adelante la ejecución fuera diferente, teniendo en cuenta los abonos reales realizados por los demandados y no como fue decretada en el auto recurrido.
2. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, su Despacho rechazó de plano el trámite del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, al considerar que contra el auto que modificó la orden de seguir adelante la ejecución (Auto Art.440 C.G.P.) no procede recurso alguno.
3. La mencionada providencia es susceptible del recurso de apelación, como a continuación se argumenta:

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El despacho de primera instancia hizo indebida aplicación del artículo 440 del C.G.P. e inaplicación del artículo 321 ibidem, en razón a que la providencia con la cual ejerció control de legalidad y modificó el auto de ordena seguir adelante la ejecución es necesariamente apelable, pues en ella está modificando casi en su totalidad las pretensiones de la demanda, accediendo a una solicitud en beneficio de la parte demandada que dejó vencer en silencio su oportunidad procesal para contestar y proponer excepciones.

Al respecto, el despacho de primera instancia al modificar el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., que corresponde a la sentencia en el proceso ejecutivo, a su vez, está negando total o parcialmente el mandamiento de pago, por cuanto no se esta ejecutando lo que se solicitó en el escrito de la demanda, y por ende, según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., procede el recurso de apelación, tal cual lo indica de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Caso similar se presentó en acción de tutela, donde el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia <sup>[1]</sup> precisó:

"De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, **no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el juzgado en ejercicio del Control de Legalidad regulado en el artículo 132 del C.G.P., el cual dicta:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,** sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Correspondió tramitarlo de conformidad con los artículos subsiguientes al referido artículo, como lo dicta el 134 ibidem, acerca de la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, por lo tanto, debió de resolver previo traslado, decreto y práctica de pruebas, para que la parte demandante tuviera su oportunidad de contradecir lo afirmado por la contraparte, ya que, lo referenciado no se trata de nuevos hechos teniendo en cuenta que ya se contaba con sentencia, si no, una forma de que le sea válida su contestación de la demanda de forma extemporánea.

El presente recurso de reposición y en subsidio el de queja impetrado, busca ante esta instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre el control de legalidad y modificó el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

### **3. PETICIÓN**

Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha **26 de enero de 2023**, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 20 de octubre de 2022 y en su lugar, concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO**, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Respetuosamente,

**NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**

C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)

T.P. No. 315.248 del C.S.J.

[1] Acción de tutela con radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01. Fecha 11 de octubre de 2017. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS.